



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 00204 00

Revisado el despacho comisorio devuelto sin diligenciar, remitido el 29 de abril de 2022 por el Inspector Cuarto de Policía de esta ciudad, en atención a que el día 8 de abril de 2022, al practicar la diligencia de entrega de las mejoras rematadas, se presentó oposición por parte de la señora MARIA LUCIA MARTINEZ SANTOS, por lo que el Comitente decidió suspender la diligencia y remitir la comisión a este estrado judicial.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 456 del CGP, el despacho reitera que no son admisibles a la diligencia de entrega oposiciones de cualquier índole, ni es procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre. Por consiguiente, el despacho se abstiene de dar trámite a la oposición remitida.

Por otra parte, en atención a la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, radicado 50001315300220220009901, proferida el 14 de junio de 2022 por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio- Sala de Decisión Civil- Familia-Laboral, y notificada a este Despacho el 22 de junio de 2022, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y propiedad del adjudicatario de las mejoras señor CARLOS JAVIER GALLEGO y se ordenó a este Juzgado realizar la entrega de las mejoras rematadas al adjudicatario dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia; se.

DISPONE:

Primero. Fijar fecha y hora para el 15 de julio de 2022, 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de entrega de las mejoras rematadas y adjudicadas a favor del señor CARLOS JAVIER GALLEGO, ubicadas en la Calle 24 No. 16-32 Este, del barrio Marco Antonio Pinilla, del Municipio de Villavicencio.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. Oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar acabo la diligencia citada. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f568b5015be92561c43149db907fe710fe3f2b3b988f98e441342da84a253c57**

Documento generado en 28/06/2022 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00442 00
C2**

Visible a folios 36-37 del C2, el Oficio No. 723 remitido el 24 de noviembre de 2021 por el comisionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, en el que informa que dicho Despacho solicita concederle la facultad para subcomisionar la diligencia de Secuestro comisionada por este estrado judicial, por lo que se le aclara al Despacho Comisionado, que conforme al auto proferido el 29 de enero de 2021, **se le comisionó de manera expresa con amplias facultades**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del CGP **cuenta con las mismas facultades del Comitente para la realización la diligencia, entendiéndose que inclusive cuenta con la facultad de subcomisionar**, no siendo necesario concederle de manera expresa dichas facultades, por cuanto las tiene conforme se dispuso en auto del 29 de enero de 2021. En cuanto al requerimiento de certificados de libertad y tradición, se dispone requerir al interesado de la medida para que allegue directamente al Comisionado la información requerida.

Por Secretaría, remítase la respectiva comunicación al Despacho Comisionado, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto del memorial allegado a folios 38-43 del C2, se le advierte al apoderado judicial de la parte ejecutante que las solicitudes de captura del vehículo debe tramitarlas directamente ante el Inspector de Tránsito Comisionado conforme al despacho comisorio No. 067 librado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022. A las
7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b3051bc657167eb272d2643fca289bb184afc4d62ecb570bc6a9d572bbfcec**

Documento generado en 28/06/2022 05:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00442 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

1. ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2019, la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS-VECOL S.A., obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de CARLOS ARTURO LOPEZ GOMEZ, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 19C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución el pagaré obrante a folio 4C1 título valor que contiene una obligación dineraria a cargo del ejecutado, la cual es clara, expresa y exigible.

La parte demandada fue notificada personalmente, a través del envío de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, mediante mensaje de datos remitido a su dirección electrónica, el día 25 de agosto de 2020 (Fls 21 y 26 del C1).

El 27 de agosto de 2020, el demandado radicó a la dirección electrónica de este estrado judicial, recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (Fls. 27-29 C1). En aplicación de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el traslado del recurso de reposición se surtió al demandante hasta el 3 de septiembre de 2020, guardando silencio. (Fl. 32 C1).

Con providencia del 29 de enero de 2021, el despacho desato el recurso declarando no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, y dispuso correr traslado de la demanda a la parte ejecutada para ejercer sus medios de defensa.

El 3 de febrero de 2021, el ejecutado allegó al despacho el escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito. (Fls. 39-52 C1).

Con auto del 20 de septiembre de 2021, el despacho dispuso correr traslado de la demanda a la parte ejecutante. (Fl 58 C1), la cual se pronunció dentro del término concedido (Fls.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



62-66 C1).

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través del título valor allegado.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré obrante a folio 04C1, suscrito por el demandado CARLOS ARTURO LOPEZ GOMEZ; título valor que por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 709 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

Propuso el Ejecutado como excepción de mérito la denominada "OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER", bajo el argumento que el artículo 709 del C. Co ordena que el pagaré debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero, y en armonía con el artículo 784 del C.Co dentro de las excepciones del numeral 4 se encuentra la omisión de los requisitos que debe contener el título, por lo que al revisar el pagaré encuentra que este no indica la suma dineraria adeudada, por lo que solicita la revocatoria del mandamiento de pago por la ausencia del valor en el pagaré que se ejecuta.



3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de la excepción de mérito propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Sobre esta excepción, señala nuestro código ritual, en el inciso 1º del citado Art. 282, que:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

De la anterior lectura se colige que si durante el desarrollo de las actuaciones, llegase a emerger algún hecho que afecte la ejecución, y si el mismo es debidamente probado y percibido así por el Juez, entonces aquel habrá de convertirse en excepción contra aquella.

Descendiendo al caso concreto, se tramita como *Proceso Ejecutivo*, siendo el título valor Pagaré la base de las pretensiones, estando allí contenida unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en el que debe tenerse en cuenta que el derecho alegado por la parte demandante es cierto, se encuentra respaldado en dicho título.

Por tanto, en los procesos ejecutivos donde se pretenda el recaudo de *títulos valores* que cumplan los requisitos de Ley, sólo es procedente invocar como excepciones de fondo, las taxativamente enlistadas en el Art. 784 del Código de Comercio.

En el numeral 4 de la norma en cita se establece como excepción de fondo la siguiente:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)*

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;"

En ese orden de ideas, siendo viable la excepción propuesta por el ejecutado, procede el despacho a revisar la prosperidad de la misma.

Analizado el título valor obrante a folio 04 del C1, se tiene que el Pagaré No. 01 con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2017, fue debidamente suscrito por el deudor, y en el expresamente se indica que el ejecutado se obliga a pagar de manera incondicional a favor de la sociedad demandante la suma de \$8.839.188.

Es de precisar que a folio 05 del C1, en el numeral 2 de la carta de instrucciones firmada por el deudor el 26 de julio de 2017, este dio expresa autorización a la ejecutante para que diligenciara el monto, suma o valor del pagaré, teniéndolo como debidamente aceptado.

En ese sentido, no existe omisión de los requisitos formales del título valor, por cuanto de manera expresa incorpora un derecho crediticio determinado, en pesos.



Por lo anterior, se concluye que no se demostraron en el plenario, los presupuestos de falta de los requisitos del título valor que se ejecuta, por lo que la excepción de mérito propuesta por el ejecutado no está llamada a prosperar, por lo que, el Despacho declarará como *no probada*.

Consecuentemente se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 19 de junio de 2019, y se condenará en costas a la parte pasiva.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción "OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER", invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada que se liquidaran por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68416c577257c731dbeff53bf8d1b3f8626d49d965b0afe7f45106401ead7e4**

Documento generado en 28/06/2022 05:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 309 00

En atención al anterior *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 25 de mayo de 2022, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, debidamente suscrito por los representantes legales de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** (CEDENTE) y por **REFINANCIA SAS** (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en éste asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** a favor de **REFINANCIA SAS**, identificada con NIT 900.060.442-3.

SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA SAS**, identificada con NIT 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo pactado en la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3f94ff2956ea8cccf15635fd2801026266ae1f26eb68e60411fab6a537fc3e

Documento generado en 28/06/2022 05:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 309 00

BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante Apoderada Judicial demandó a la señora **DORIS NEIDA SANDOVAL DURAN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **DORIS NEIDA SANDOVAL DURAN**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **DORIS NEIDA SANDOVAL DURAN**, mediante notificación a la dirección electrónica indicada por la parte ejecutada a folios 05 a 08 C1, recibida el 16 de noviembre de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folios 05 y 07 C1, la cual se tiene por surtida el 18 de noviembre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DORIS NEIDA SANDOVAL DURAN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.000.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae97c51d3e8713e49b8c37b6aba2d03c18883df2dbce523e9202e93c02dd0c**

Documento generado en 28/06/2022 05:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2021 01013 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aa34a81a617eb4ddb4af46c79cfa7cbad8277070483f350073a7f5c8ede9f6**

Documento generado en 28/06/2022 05:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00230 00**

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- Primero.** DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, seguido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **RONALD MIGUEL HERRERA SANCHEZ**, por PAGO DE LA MORA.
- Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.
- Cuarto.** En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e926c281cb3d177cdf84acefdb17080e96b38525d2b7c4114d5b56951ff8da8**

Documento generado en 28/06/2022 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00349 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho advierte que en el auto fechado *17 de junio de 2022*, se incurrió en un *lapsus calami* al digitar en el párrafo segundo la providencia el nombre de BRAYAN STIVEN GUZMAN MARTINEZ, siendo lo correcto **ARLEY RICARDO CARDENAS BECERRA**, identificado con C.C. No. 80.158.784; razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

CORREGIR el auto fechado 17 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión de la referencia, en su párrafo segundo, señalando que el nombre correcto del deudor **ARLEY RICARDO CARDENAS BECERRA**, identificado con C.C. No. 80.158.784, y no como se dispuso en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920f3478ffbb0488762cf75d1a6a06275e5c2821a03d8fc0b5dd2ceaf1342b7a

Documento generado en 28/06/2022 05:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2022 00355 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c351bf76059adc0212114543af4b6736a647845a0341f24e0e17023212ae9a23

Documento generado en 28/06/2022 05:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso verbal. Restitución Inmueble Leasing Habitacional.
Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00370 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de bien inmueble entregado en arrendamiento -Leasing Habitacional, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT 899.999.284-4, contra **ROSA EDITH TORRES PEREZ**, identificada con C.C. No. 46.384.992, a fin de obtener la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-186217.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Se requiere a la apoderada del extremo activo para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble a restituir actualizado.

La abogada DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280abf9cb111a019333221e886edf247f04ec5a61a16d314672cf7e790c60523**

Documento generado en 28/06/2022 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2022 00485 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9374cc3acde8586c957af3e5212765385792558205419fcaa85ee048a80cf14a

Documento generado en 28/06/2022 05:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Despacho Comisorio. Radicado Proceso: 11001311002220210000500

Juzgado Comitente:	Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C.
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Carlos Alberto Orjuela. C.C. 3.160.595
Despacho Comisorio No.:	0013 del 9 de mayo de 2022

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la presente comisión conferida por el JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., para llevar a cabo práctica de diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Números: **230-20145, 230-85226, 230-83881, 230-93062 y 230-42792.**

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrase como Secuestre, a **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: [m-ado08@hotmail](mailto:m-ado08@hotmail.com), celular: 315-6073429.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo, que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se sub-comisiona con amplias facultades, incluyendo las de sub-comisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría, remítase el despacho comisorio al subcomisionado en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica: juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co.

Previo a la diligencia, se requiere a la de la parte actora y/o interesada abogada Carolina Solórzano Mayorga, para que allegue directamente al subcomisionado, ***Certificado de Libertad y Tradición actualizados de los inmuebles a secuestrar, así como las copias de las escrituras públicas en la que pueda***

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



verificarse los linderos. Por Secretaria, comuníquese este requerimiento a la dirección electrónica: juridicacsm@hotmail.com.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 29 de junio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3596dd26d9b0cd62f676e7bc94d5b50756b0d56cd76e553b1de0fbfa9b34801**

Documento generado en 28/06/2022 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>